

## **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 257**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 21 de noviembre de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José M. Méndez Cruz y compartes.

**Abogados:** Lic. Rafael Benoit y Dr. Ariel Acosta Cuevas.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José M. Méndez Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 117653 serie 1ra., Oficina de Transporte Terrestre (ONATRATE), y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 21 de noviembre de 1983 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de diciembre de 1983 a requerimiento del Lic. Rafael Benoit en representación de los recurrentes, en la cual no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 30 de marzo de 1990, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios de casación se examinan mas adelante;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal a y, 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 21 de noviembre de 1983 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto

contra el nombrado José Manuel Méndez Cruz, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre y representación de la señora María Bienvenida Llano, parte civil constituida, en contra de la sentencia correccional No. 91, rendida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, el 2 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: '**Primero:** Pronunciar el defecto en contra de José M. Méndez Cruz y Miguel Ángel Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, por haber sido citados legalmente; **Segundo:** Se declara a José M. Méndez Cruz, culpable de violar los artículos 49, letra a, 139 y 141 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a quince (15) días de prisión correccional; **Tercero:** Que en cuanto a Miguel Ángel Rodríguez, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y se declaran las costas de oficio; **Primero:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente al estado dominicano, y al señor José M. Méndez Cruz, al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00), a título de indemnización en provecho de la señora María Bienvenida Llano, por los golpes sufridos en el accidente; **Tercero:** Se condena conjunta y solidariamente al Estado Dominicano y a José M. Méndez Cruz, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente al Estado Dominicano y a José M. Méndez Cruz, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y en todos sus aspectos, por considerar este Tribunal de la alzada, que la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo, está acorde con la escasa magnitud de las lesiones recibidas por la agraviada María Bienvenida Llano; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por la señora María Bienvenida Llano, quien actúa como tutora legal del menor Bolívar Mora Llano, en contra de José M. Méndez Cruz, Estado Dominicano y/o Onatrate y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución, por no haber resultado dicho menor con ningún tipo de lesión o trauma de acuerdo a certificado médico legal No. 82-3412 del 26 de octubre de 1982, firmado por el Dr. Eddy José Espinal, médico legista, documento anexo al expediente; **SEXTO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada el pedimento formulado por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en el sentido de que sean rechazados los recursos de apelación, interpuesto por los señores José M. Méndez Cruz, el Estado Dominicano y/o Onatrate y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por la razón de ninguna de estas personas o entidades, interpusieron recurso de apelación a la sentencia rendida por el Tribunal a-quo, tal como se puede apreciar en el expediente; **SÉPTIMO:** Se rechaza el pedimento del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en el sentido de que sean condenados en costas civiles, los señores José M. Méndez Cruz, el Estado Dominicano y/o Onatrate, por improcedente y mal fundada, en razón de que la sentencia recurrida fue ratificada en todas sus partes";

Considerando, que los recurrentes invocan como único medio de casación el siguiente:  
Falta o insuficiencia de motivos; Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;  
Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan que en ninguna de las jurisdicciones de juicio los jueces han dado motivos serios y congruentes para sostener el dispositivo; además, continúan los recurrentes, la sentencia contiene una deficiente motivación, de tal modo que impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue o no correctamente aplicada, pero;

Considerando, que contrariamente a las anteriores afirmaciones, el Juez a-quo, actuando como tribunal de alzada, dijo en su sentencia a guisa de motivo que el propio prevenido admitió que “los frenos no le obedecieron” por lo que no pudo impedir impactar a la señora víctima del accidente, y además estableció que la indemnización se ajustaba a la gravedad de las lesiones recibidas por ella, por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José M. Méndez Cruz, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 21 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)